

Radicación Interna: T-00041-2021
Código Único de Radicación: 0800122130002021004100

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-00041-2021](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 011

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por la señora Ana María Calvo Gutiérrez, contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, el accionante los expone así:

- El Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, tramita un proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por Alianza Fiduciaria S.A., -Fideicomisos contra Ana María Calvo Gutiérrez, radicado bajo el número 00361-2010; y C10-370-17, que inicialmente conoció el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla.
- Mediante contrato de cesión de mutuo calendarado el 23 de octubre de 2008, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom (Fondo de Empleados de Telecom), cedió a la Alianza Fiduciaria Konfigura
- Alianza Fiduciaria, en condición de Vocera del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Alianza Konfigura" cesionaria y endosataria en Propiedad Autónoma de Remanentes de Telecom, presentó proceso Ejecutivo contra accionante. (El libelo contractual del 23 de octubre de 2008, no se observa el NIT de la Sociedad, ni tampoco la Escritura Pública de constitución del Patrimonio Autónomo.)
- A través de auto se ordenó seguir adelante con la ejecución en el año 2017, dándole el conocimiento al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- Que el 16 de octubre de 2020, la demandada hoy accionante presentó memorial de solicitud de información a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que le enviaran el libelo de subrogación del Crédito o Cesión de derechos litigiosos que se hizo a favor del señor Jesus Briceño, ya que no tenía conocimiento de la cesión.

- El 11 de noviembre del 2020, el Juzgado accionado le remite un Link al correo personal de su apoderado, en el mismo no se deja visualizar el expediente. Y que revisó la Plataforma TYBA y tampoco se encuentra el contrato de cesión de derechos litigiosos.
- Que el Juzgado accionado viola su derecho fundamental al no darle tramite a su solicitud de fondo. (Petición de remisión de expediente) y mediante providencia fija fecha de audiencia de remate para el 2 de febrero 2021.
- Razones por las que presenta la acción de tutela, el no tener acceso al expediente, en la Plataforma TYBA no reposa el expediente completo, que tampoco ha observado las actuaciones de la cesión de derechos litigiosos/ o subrogación del crédito al señor Jesus Briceño.

1. PRETENSIONES

Que se le Protejan los derechos Fundamentales Alegados, y se le dé tramite a la Petición presentada el 16 de octubre de 2020 en la cual solicita la remisión de las piezas procesales referentes al Libelo contentivo de la Subrogación del crédito o de la cesión de los derechos litigiosos, solicitando se suspenda toda actuación judicial, hasta que se revise lo correspondiente a la cesión del crédito y se le respeten sus derechos dentro del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió por reparto al despacho del suscrito Magistrado y mediante auto de fecha 29 de enero del hogaño, se admitió y se ordenó notificar al Juzgado accionado. En la misma se ordenó la vinculación al trámite Constitucional a la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A.- Fideicomiso Alianza Konfigura, y el señor Jesus Briceño, para que se hagan parte de la presente acción Constitucional.

El 2 de febrero del 2021, da respuesta el Juzgado accionado, señalando las actuaciones surtidas por su despacho. De igual forma manifiesta que a través de providencia de fecha 16 de febrero de 2018- **se aceptó la cesión de crédito a favor del señor Jesús Eduardo Barrios Briseño.** Providencia que fue notificada antes de entrar a la Virtualidad de la Administración de Justicia, teniendo acceso presencialmente al expediente, en el cual reposan todas las piezas procesales, aunado a lo anterior frente a la misma decisión la parte demandada no hizo reparos, y usa en inadecuada la acción Constitucional. Adicionalmente indica que el expediente se encuentra Digitalizado desde el 18 de agosto de 2020, para la consulta de las partes. Por último, señala que la fecha asignada para llevar a cabo **la Audiencia de Remate no es la primera** que se ha fijado y así como ha tenido la oportunidad la parte demandante de acceder al expediente, de igual forma ha tenido acceso la parte demandada. (Remite el link del expediente Contentivo Digital véase nota 1

¹ Archivo digital "05. 2021-02-02 T-00041-2021 RESPUESTA Juzgado accionado TUTELA - PROCESO C10-0370"

El 4 de febrero del hogaño, da respuesta la apoderada Judicial del señor Jesús Eduardo Barrios Briseño, señalando que es la segunda acción Constitucional presentada por la parte actora, con la finalidad de que se suspendiera la Diligencia de remate. Que en una oportunidad anterior el Juzgado accionado había fijado fecha para la Diligencia de remate, pero que la misma no se llevó a cabo debido a una acción Constitucional presentada por la parte demandada hoy actora, en la que tuvo acceso al expediente, constancia de comparecencia. Por último, manifiesta que la providencia atacada quedo debidamente ejecutoriada y frente a la misma no hizo uso de los recursos la parte demandada, pretenden revivir actuaciones fenecidas.

Surtido lo anterior se procede a resolver.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos particulares como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.
11. Que no se haya interpuesto una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y solicitando el mismo amparo.

1. PROBLEMA JURIDICO

Le Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal analizar, determinar si es procedente el estudio y decisión sobre esa situación procesal en el decurso del trámite especial, excepcional y subsidiario de una acción de tutela.

3. CASO CONCRETO

De la revisión al plenario del expediente Digital del proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por Alianza Fiduciaria S.A., -Fideicomisos contra Ana María Calvo Gutiérrez, radicado bajo el número 00361-2010; y C10-370-17, en lo pertinente se observa:

- La providencia de fecha 16 de febrero 2018, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que aceptó la cesión del crédito a favor del señor Jesús Eduardo Barros Briseño. (folio 199 del cuaderno principal)
- Informe Secretarial de Pase al despacho en el cual se indica que la providencia quedó ejecutoriada de fecha 28 de febrero de 2018 (folio 200 del cuaderno principal)
- Mediante providencia 6 de marzo 2018, se corrió traslado a la Liquidación de crédito y el 24 de abril del 2018, se aprobó la modificación de la liquidación de créditos (folio 201 al 206 del cuaderno principal)

Observándose ninguna actuación por parte de la parte actora frente a la providencia que acepto la cesión del crédito.

- En lo referente a la Fijación de la Diligencia de remate la solicitud de Fijación de la Diligencia de Remate, mediante providencia de fecha 1 de octubre de 2019, el Juzgado fijo fecha de remate para el 6 de noviembre de 2019, a las 9:30 am (folio 272 del cuaderno principal) realizados la fijación y los avisos de remate (folios 273 a la 275 del cuaderno principal)
- El 31 de octubre del 2019, la accionante presenta memorial en el cual le informa al despacho de la presencia de la acción de tutela ante esta Corporación radicación

Código Único de Radicación: 0800122130002021004100

2019-00522 Magistrado Ponente Dr. Jorge Maya Cardona. (folio 281 del cuaderno principal)

- El 6 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de remate declarándose desierta por falta de postura, dejando la constancia de los comparecientes (demandante cesionario- Jesús Eduardo Barros Briseño, y su apoderado Judicial y la parte demandada- Ana María Calvo Gutiérrez, con su respectivo apoderado judicial) visible a folio 288 del cuaderno principal.

De lo anterior podemos concluir que la hoy accionante, parte demandada tuvo acceso al expediente en ese entonces, y por ende las actuaciones del mismo.

El 30 de enero 2020, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, fija fecha de diligencia de remate para el 14 de abril del mismo año a las 9:30 am (visible a folio 293 del cuaderno principal.) Después de varias solicitudes por parte de la parte ejecutante, se fijó fecha nuevamente mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2020, para realizar la misma el 11 de noviembre de 2020 a las 2:00 pm, en la providencia el Juzgado habilitó los hipervínculos de las licitaciones, de la plataforma Teams, y del protocolo. Y el 14 y 16 de octubre del 2020, apoderado de la hoy accionante, remite memorial al Juzgado en el cual se le otorga poder y la solicitud de remisión de las piezas procesales de memorial de subrogación o cesión del crédito.

Por último, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, se fijó nuevamente fecha de remate para el 2 de febrero de 2021, a las 02:00 pm.

En lo referente a la solicitud de fecha 14 y 16 de octubre de 2020, de las Piezas Procesales – (contrato de subrogación o cesión de crédito) se observa la constancia aportada por la parte accionante del correo hilo en el cual el Juzgado accionado le remite el Link de acceso al expediente digital de fecha **11 de noviembre del 2020,** ahora bien frente a la circunstancia de que expirara del hipervínculo para la visualización, la parte actora debió informar al Juzgado dicha circunstancia para que lo compartiera otra vez. Y de la solicitud realizada el 28 de enero del hogaño, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla le dio respuesta aportándole los medios para consultar el proceso y remisión del LINK del expediente digital, lo anterior el 29 de enero 2021. Por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito Seccional Barranquilla, (Constancia en el cuaderno principal digital del expediente **numeración 34)**

La Corte Constitucional ha manifestado que: “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Único de Radicación: 0800122130002021004100

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que "(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate, 'Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley".

Bajo estas circunstancias al no existir vulneración por parte del Juzgado accionado se negará la acción Constitucional presentada por la señora Ana María Calvo Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la presente acción de tutela interpuesta por la señora Ana María Calvo Gutiérrez, contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

TERCERO: De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00041-2021
Código Único de Radicación: 0800122130002021004100

7

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5e0a12e185f44b181df099004218d025784d54adb4b5958ad2d328ec65b55**

Documento generado en 10/02/2021 03:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>